**León, Guanajuato, a 7 siete de abril del año 2021 dos mil veintiuno. . . . . .**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0395/2020-2do,** promovido por el ciudadano **(…)*;*** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en la Oficialía Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 6 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano **(…)** por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: Los actos de procedimiento realizado y la resolución por la que se calificó el folio de infracción ambiental con número **2239-PV** dos mil doscientos treinta y nueve, letras PV, de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; en la que se impuso una multa por la cantidad de $12,673.50 (Doce mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por la intervención ilícita de 2 dos ejemplares arbóreos de la especie mezquite *(prosopis laevigata)*, poniendo en riesgo su sobrevivencia, los que se encontraban ubicados en la calle De las campanas número 329 trescientos veintinueve de la comunidad Loza de los Padres, de este municipio . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades Demandadas**: El **Director de Inspección y Vigilancia Ambiental,** la **Dirección General de Gestión Ambiental**, el notificador **(…)** y los inspectores de nombres **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** Se decrete la nulidad de la resolución y actos impugnados.

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que, mediante acuerdo emitido el día 12 doce de marzo del año 2020 dos mil veinte, se ordenó formar el expediente respectivo, y se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades señaladas como demandadas; teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: las documentales descritas en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda; las que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron la Bióloga **María del Carmen Mejía Alba**, Directora General de Medio Ambiente, el Licenciado **José Roberto Frías Martínez**, Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, y los inspectores adscritos a la Dirección General, de nombres **(…),** (su nombre completo), **(…)**; mediante escrito presentado el día 18 dieciocho de junio del año 2020 dos mil veinte, en el que sostuvieron la legalidad del acta y resolución emitidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Por proveído del día 14 catorce de julio del año 2020 dos mil veinte, sin haberse dado cumplimiento al requerimiento formulado a los inspectores **(…)**, se les tuvo a tales inspectores por no contestando la demanda, en tanto que a la **Directora General del Medio Ambiente, al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental**, y al inspector de nombre**(…)** se les tuvo por contestando, en tiempo y forma legal la demanda interpuesta. . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se les admitieron como pruebas de su parte, las documentales admitidas a la parte actora por hacerlas suyas, así como la que adjuntaron a su escrito de contestación; las que dada su naturaleza, se tuvieron desde ese momento por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, finalmente, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de desahogo de pruebas y Alegatos**, a celebrarse a las **12:00** doce horas del día 2 dos de **septiembre** del año **2020** dos mil veinte, en el recinto de este juzgado. . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el Resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes, y que la autorizada de la parte actora, Licenciada Frida Lizette Muñoz Vargas sí presentó escrito de alegatos, el que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos a que hubiere lugar; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugnan actos emitidos por Inspectores adscritos a la Dirección General de Gestión Ambiental y al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor, bajo protesta de decir verdad, se ostentó sabedor de la emisión de la resolución impugnada, lo que fue el día 22 veintidós de enero del

**Expediente número 0395/2020-2do**

año 2020 dos mil veinte; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, consistentes en el acta por infracción ambiental llevada a cabo el día 8 ocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, el acta circunstanciada de esa fecha, la resolución por la que se calificó el folio de infracción ambiental con número **2239-PV** dos mil doscientos treinta y nueve, letras PV, de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; en la que se impuso una multa por la cantidad de $12,673.50 (Doce mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por la intervención ilícita de 2 dos ejemplares arbóreos de la especie mezquite *(prosopis laevigata)*, los que se encontraban ubicados en la calle De las campanas número 329 trescientos veintinueve de la comunidad Loza de los Padres, de este municipio, el citatorio y la cedula de notificación por instructivo del 22 veintidós de enero del año pasado; se encuentran debidamente documentados en autos, con sus originales y copia al carbón que obran en el secreto del juzgado y que son visibles en el expediente a fojas 12 doce, 14 catorce, 16 y 17 diecisiete, 54 cincuenta y cuatro y 55 cincuenta y cinco; documentales que exhibió el promovente, (con excepción del acta de infracción y el acta circunstanciada de fecha 8 ocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve las que fueron aportadas por las demandadas), las que le fueron admitidas a ambas partes como prueba de su intención; la que merece pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de una resolución emitida por la autoridad demandada; aunado a que tal autoridad en su contestación de demanda, al referirse a los hechos, **reconoció y aceptó**, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haberla realizado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, las autoridades demandadas en la contestación a la demanda, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que refirieron que respecto del acta por infracción ambiental, existe consentimiento tácito; al afirmar que tuvo conocimiento de dicha acta el 10 diez de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, y que por ello se trata de un acto consentido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; toda vez que independientemente que la parte actora haya tenido conocimiento de dicho acto en la fecha indicada, lo cierto es que los actos procedimentales, -como lo es el acta referida- pueden impugnarse una vez que se emita la resolución definitiva, de la tuvo conocimiento el ciudadano **(…)** hasta el día 22 veintidós de enero del año pasado, fecha en que se le notificó; **por lo que no hay consentimiento tácito como lo suponen las demandadas. . . . . . . . . . . . . . . .**

Por otra parte, de oficio, por ser una cuestión de orden público, este juzgador advierte que respecto de la Directora General de Medio Ambiente **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, porque tal autoridad no emitió ninguno de los actos y resolución que impugnó el promovente. . . . . . . .

En efecto, de autos se desprende que dicha autoridad no emitió ninguno de los actos impugnados, por lo que no existen respecto de tal dependencia, por lo que se actualiza la causal señalada, procediendo el sobreseimiento de conformidad con lo señalado en el artículo 262 en su fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que al no actualizarse la causal propuesta; y al no haberse planteado ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa respecto de las autoridades demandadas –con excepción de la Directora General de Medio Ambiente; es por lo que es procedente el presente proceso administrativo respecto de la resolución y actos impugnados. . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el promovente; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 8 ocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; el Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, de nombre J**(…)**, emitió el Acta por infracción ambiental, identificada con el folio número 2239-PV, Dos mil Doscientos treinta y nueve, letras PV, en el que hizo constar que, en la calle de las Campanas número 329 trescientos veintinueve de la comunidad Loza de los Padres, de este municipio; se cometió la falta consistente en la: *“intervención ilícita de 2 arboles mezquites, talando 3 tres raíces principales de anclaje, que ponen en riesgo las funciones vitales de los mismos…”;* atribuyendo tal hecho al ciudadano **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0395/2020-2do**

Por lo que en fecha 22 veintidós de noviembre de ese mismo año, se calificó la infracción por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, resolviendo imponer una sanción pecuniaria consistente en una multa por la cantidad de **$12,673.50 (Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional),** por la intervención ilícita de 2 dos ejemplares arbóreos de la especie mezquite *(prosopis laevigata)*, poniendo en riesgo su sobrevivencia, los que se encontraban ubicados en la calle De las campanas número 329 trescientos veintinueve de la comunidad Loza de los Padres, de este municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que el actora consideró ilegal, ya que aseveró que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, y que el acta de infracción ambiental se llevó a cabo con otra persona y no con el ahora impetrante. . . . . . . .

Por su parte la autoridad demandada Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, en su escrito de contestación de demanda, expuso que sí cuenta con facultades, además de sostener que su resolución sí se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución por la que se calificó el folio de infracción ambiental con número **2239-PV** dos mil doscientos treinta y nueve, letras PV, de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; en la que se impuso una multa por la cantidad de **$12,673.50 (Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional)**, por la intervención ilícita de 2 dos ejemplares arbóreos de la especie mezquite *(prosopis laevigata)*, poniendo en riesgo su sobrevivencia, los que se encontraban ubicados en la calle De las campanas número 329 trescientos veintinueve de la comunidad Loza de los Padres, de este municipio. . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el actor en su escrito de demanda; avocándose este Juzgador al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para esta resolución, como lo son los marcados como **primero y segundo,** visibles afojas **3 tres a 6 seis del expediente,** relativos a la deficiente motivación de la resolución, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, la parte actora manifestó la ilegalidad de la resolución, porque no se encuentra suficientemente motivada en lo destacado consistente en: *“…ni de la resolución de la calificación ni del acta por infracción…. Se desprende que el suscrito estuve presente en ningún momento…”;* por lo que considera que no hubo flagrancia en los términos del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato;en tanto que en el segundo concepto, refirió que no se señaló porqué se le consideró como la persona que llevó a cabo la intervención ilícita en los ejemplares arbóreos ni se hizo un dictamen que estableciera que se pusiera en peligro su sobrevivencia.

A lo antes expresado, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizados los actos impugnados, resulta **fundado** lo aseverado por la parte actora en los conceptos de impugnación en estudio; toda vez que tal y como lo señaló el impetrante, en la resolución impugnada, como motivo sustancial de la sanción de multa, se asentó que el ciudadano **(…)** intervino ilícitamente 2 dos ejemplares arbóreos de la especie mezquite *(prosopis laevigata)*, poniendo en riesgo su sobrevivencia, los que se encontraban ubicados en la calle De las campanas número 329 trescientos veintinueve de la comunidad Loza de los Padres, de este municipio; sin embargo, no se plasmó en dicha resolución ni en el acta por infracción ambiental, las razones por las que consideró la autoridad demandada que se trataba de un hecho flagrante, cometido por el ciudadano **(…),** esto es, no refirió si fue visto dicho ciudadano por el inspector realizando la acción, o fue señalado como responsable y se encuentre en posesión de los objetos o productos materia de la infracción; así como tampoco especificó a que se refería con el termino de: intervención “ilícita”; ni en base a qué estableció que se ponía en riesgo la sobrevivencia de los ejemplares arbóreos;lo que se debió precisar, a efecto de motivar y sustentar suficientemente dicha resolución; pues incluso, dejó de precisar la ubicación de los ejemplares arbóreos en el inmueble, o si éstos se encontraban dentro o fuera del inmueble referido. . .

A mayor abundamiento, la deficiente motivación de la resolución impugnada se desprende de la revisión del acta por infracción ambiental, en la que se advierte que se llevó a cabo con una persona de nombre **(…)**, no quedando aclarado porqué entonces se asentó que el responsable era el ya mencionado **(…)**, pues incluso en el acta circunstanciada el inspector actuante asentó que el ciudadano **(…)** fue quien autorizó los trabajos de excavación para una cisterna de riego; no quedando aclarado porqué el ahora promovente fue el responsable de los hechos sancionados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo antes expresado, al demostrarse que no se encuentra suficientemente motivada la resolución impugnada; no se cumple con el elemento de validez

**Expediente número 0395/2020-2do**

previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en consecuencia se

procede a decretar la **NULIDAD TOTAL** de la **resolución** por la que se calificó el folio de infracción ambiental con número **2239-PV** dos mil doscientos treinta y nueve, letras PV, de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; en la que se impuso una multa por la cantidad de **$12,673.50 (Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional)**, por la intervención ilícita de 2 dos ejemplares arbóreos de la especie mezquite *(prosopis laevigata)*, ubicados en la calle De las campanas número 329 trescientos veintinueve de la comunidad Loza de los Padres, de este municipio; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO*.-** En virtud de que los conceptos de impugnación estudiados, resultaron fundados; lo que es suficiente para decretar la nulidad total de la resolución impugnada; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.- Se Sobresee** el presente proceso administrativo, respecto de la Directora General de Medio Ambiente, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*** .- Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(…)** en contra de las restantes autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **DECRETA LA NULIDAD TOTAL** del acta de infracción ambiental, acta circunstanciada del 8 ocho de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, y la **resolución** por la que se calificó el folio de infracción ambiental con número **2239-PV** dos mil doscientos treinta y nueve, letras PV, de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; en la que se impuso una multa por la cantidad de **$12,673.50 (Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional)**, por la intervención ilícita de 2 dos ejemplares arbóreos de la especie mezquite *(prosopis laevigata)*, ubicados en la calle De las campanas número 329 trescientos veintinueve de la comunidad Loza de los Padres, de este municipio, así como de los actos de notificación derivados de dicha resolución; ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .